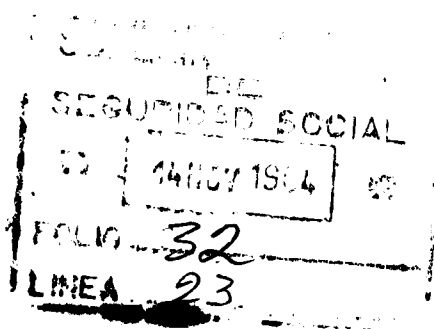


C. (3043) M.R.D.



CIRCULAR N° 205

SANTIAGO, Noviembre de 1964.

Con fecha 23 de Octubre de 1964, esta Superintendencia, conociendo de una consulta formulada por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, ha emitido el dictamen N° 2714, relacionado con la interpretación del art. 24 de la ley 15.386.

Expresa la citada disposición:

"La madre de los hijos naturales del causante, soltera o viuda, que estuviere viviendo a las expensas de él, y siempre que aquellos hubieren sido reconocidos por el causante tres años de anterioridad a su muerte o en la inscripción del nacimiento, tendrá derecho a una pensión de montepío equivalente al 60% de la que le habría correspondido si hubiera tenido la calidad de cónsuegro sobreviviente".

"Este derecho se extinguirá por matrimonio o fallecimiento de la beneficiaria y se ejercerá de acuerdo a las normas que rijan las pensiones de viudez en los respectivos regímenes vigentes".

"El beneficio que concede este artículo se entenderá sin perjuicio de los que correspondan a otros derechos vigentes".

Atendido que se trata de una materia de aplicación general y que puede ser de ordinaria ocurrencia, esta Superintendencia estima de conveniencia transcribir las conclusiones pertinentes del dictamen N° 2714.

"Estima esta Superintendencia:

"A.-Que la conviviente sólo puede ser considerada beneficiaria en el evento de que el causante haya fallecido estando ya en vigencia la ley 15.386, atendido que ella no contiene en este aspecto ningún precepto especial que altere el principio general de que las leyes rigen desde su promulgación;

"B.-Que si el causante falleció dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la vigencia de la ley N° 15.386, no le es aplicable a la conviviente lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 10.475, por cuanto ello implicaría darle efecto retró-

"activo a la ley 15.386 y suponer que el causante pudo transmitir derechos que no existían al momento de su fallecimiento;

"C.-Que la madre debe tener el estado civil de viuda o soltera al momento de fallecer el padre natural de su hijo y estar viviendo a expensas del causante, y que los hijos deben haber sido reconocidos como naturales por éste con tres años de anterioridad a su muerte, o en la inscripción de nacimiento, interpretación que fluye de la sola lectura del texto;

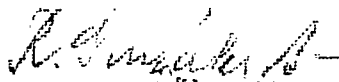
"D.-Que en cuanto a la forma de acreditar el reconocimiento del hijo natural, deberá hacerse ello exhibiendo la correspondiente subinscripción, o la consignación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento, a pedido de éste, y según el caso;

"E.-Que el estado civil de la madre, así como el hecho de haber estado efectivamente viviendo a expensas del causante, son circunstancias que deberán acreditarse a satisfacción de la Institución, por el momento y en cada caso, sin perjuicio de la reglamentación del artículo 24 de la ley 15.386, que deberá hacerse a la brevedad.

Todo lo cual me permito transcribir a Ud.

para los fines consiguientes.

Saluda atte. a Ud.,



ROLANDO GONZALEZ BUSTOS
SUPERINTENDENTE

SEÑOR

.....
.....